



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0330

Muy a pesar de los argumentos expuestos por la actora (archivo 13), el Juzgado le informa que **no** disminuirá el monto establecido para la caución, fijado en el auto admisorio de 17 de agosto de 2023 (archivo 7).

Y es que, el Despacho acudió a los diferentes elementos de convicción disponibles en esta fase del litigio, a fin de determinar, con alguna precisión, las probabilidades de éxito de las pretensiones. De igual manera, atendiendo el marco regulatorio y la jurisprudencia aplicable, junto con el “*fumus boni iuris*” o “*humo de buen derecho*” que envuelve la controversia, el cual se extrae del prenombrado haz demostrativo, estimó que la caución debía ser por la suma de la cual se duele la peticionaria, para evitar posibles menoscabos que perjudicarían a los encartados, sin que ello implique un prejuizgamiento, ya que más adelante, al proferir sentencia, esta célula judicial se pronunciará acerca del fondo del asunto, una vez se hayan surtido todas las etapas que estructuran el pleito.

Por consiguiente, sopesando los factores antedichos, era dable inferir que una póliza o su similar por \$1.683.000.000, cuando las pretensiones ascienden a \$8.162.478.000 (archivo 1 fl.20), resulta idónea para responder por los eventuales quebrantos que puedan generarse de la inscripción de la demanda, tal como lo contempla el inciso 1° del numeral 2° del artículo 590 del libro de ritos civiles.

Refiriéndose al tema, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha sostenido que, en este tipo de juicios, las cautelas operan restrictivamente, como una forma “*proteccionista del patrimonio de quien es convocado al proceso dado el carácter incierto del derecho en disputa respecto del cual se pretende su declaración*”¹.

Luego, es claro que en el *sub-examine* su decreto debe darse cuidadosamente y no sólo porque la parte interesada así lo desea, toda vez que, por su misma naturaleza, una medida como la solicitada será impuesta “*a una persona antes de que ella sea vencida en juicio*”² y por lo tanto, tiene la virtualidad de vulnerarle el derecho de defensa³.

Además, la referida cautela sí afectaría al *PATRIMONIO AUTÓNOMO ATAHUALPA II*, cuya vocera es FIDUCIARIA SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., quien, al estar facultado para vender el inmueble, objeto de la medida,

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Auto de 19 de octubre de 2012. Exp. 110013103013201000459 01.

² Corte Constitucional Sentencia C-490 de 2000.

³ *Ibíd.*



podría ver de una u otra manera restringida su comercialidad, ya que el predio estará sometido a las contingencias de este trámite.

En síntesis, los ruegos de la reclamante están llamados al fracaso, puesto que para fijar la cifra debatida se cumplieron a cabalidad los lineamientos consagrados en la normatividad pertinente.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ